



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/564/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 055/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**

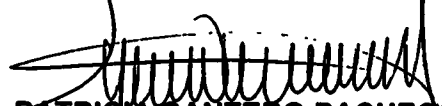
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COXA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

0055/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de enero de 2019

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...En la información solicitada no se anexaron permisos por parte del gobierno del estado (SIOP) ni permisos federales (SCT) para la introducción del gas natural en el municipio de Atotonilco el Alto..." (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...lo cual, anteriormente ya había realizado una búsqueda obteniendo parte de la información solicitada, pero el día 25 de enero realice la búsqueda del documento solicitados para entregar a (...), siendo la parte generadora OBRAS PÚBLICAS Y SECRETARÍA GENERAL..." (Sic).



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del recurso ha sido rebasada en razón de que el sujeto obligado al rendir el informe de ley entregó la información faltante, consistente en los permisos otorgados por el gobierno federal y estatal. En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

/

RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, considerando que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue notificada al recurrente en fecha 10 diez de enero del 2019 dos mil diecinueve, se tiene que el recurso fue presentado al día siguiente de que se emitió respuesta por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **configurándose una causal de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **06621318**, donde se requirió lo siguiente:

"SE SOLICITAN LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, ESTATALES, FEDERALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES PARA LAS INSTALACION DE DUCTOS DE GAS EN ATOTONILCO EL ALTO." (Sic).

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando lo siguiente:

"...PRIMERO. – Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. De expediente: info/145/2018. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

SEGUNDO. – Anexo informe otorgado por el área de OBRAS PUBLICAS..." (Sic)

Inconforme con la respuesta emitida, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través de Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...En la información solicitada no se anexaron permisos por parte del gobierno del estado (SIOP) ni permisos federales (SCT) para la introducción del gas natural en el municipio de Atotonilco el Alto..." (Sic).

Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **0055/2018**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/077/2019 en fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que la parte recurrente en igual fecha, ambos por medio de correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio sin número, signado por el **C. José Santos Carrillo López**, en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto

RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa; informe a través del cual el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"...lo cual, anteriormente ya había realizado una búsqueda obteniendo parte de la información solicitada, pero el día 25 de enero realice la búsqueda del documento solicitados para entregar a (...), siendo la parte generadora OBRAS PÚBLICAS Y SECRETARIA GENERAL..." (Sic).

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el cual hace constar que **el recurrente no realizó manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Elo es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe de ley realizó actos positivos, subsanado los agravios manifestados por la parte recurrente**, como a continuación se precisa:

Es menester señalar que la parte recurrente aduce principalmente como inconformidad el hecho de que no se le anexaron los permisos referentes al gobierno del estado y al gobierno de la federación, motivo por el cual se analiza únicamente dicha inconformidad.

En ese sentido, se tiene que la parte recurrente inicialmente tenía razón, toda vez que de la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado únicamente se anexaron copias relacionadas a los permisos que dio el municipio, por lo que omitió pronunciarse sobre los permisos que brindo el gobierno del estado y el de la federación, no obstante ello, mediante el informe de ley se realizaron actos positivos donde se proporciona la información faltante, por lo cual el presente recurso de revisión quedó sin materia.

En ese orden de ideas, es relevante precisar que el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente los actos positivos, los cuales consistieron por una parte, en el permiso que otorgó la Secretaría de

RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Comunicaciones y Transporte, la cual corresponde al gobierno de la federación y por otro lado los oficios que emitió la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado, en los cuales se aprueban los convenios que autorizan las obras mediante las cuales se instalan ductos de gas, como a continuación se muestra:



CENTRO SCT JALISCO
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SCT.-6.14.305-1126/2018
JAL-CR-1144

LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES POR CONDUCTO DEL CENTRO SCT JALISCO, REPRESENTADA POR EL DIRECTOR ING. SALVADOR FERNANDEZ AYALA, OTORGA EL PRESENTE PERMISO A FAVOR DE GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A DE C.V., A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO SE DENOMINARA, RESPECTIVAMENTE, LA SECRETARÍA, Y LA PERMISIONARIA AL TENDR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

- I. "EL PERMISIONARIO" la Ing. Monerica Lizeth Moreno Aparicio solicitó a "LA SECRETARÍA" le concediera permiso para efectuar un cruzamiento con tubería de acero para suministro de gas que se ubicará en el km. 28-627 de la carretera San Miguel El Alto - La Barca, tramo: La Barca - Atotonilco, en el Estado de Jalisco.
- II. La Residencia General de Conservación de Carreteras de "LA SECRETARÍA", emitió dictamen técnico favorable mediante oficio SCT.6.14.409.-690/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual comunica que después de revisar el proyecto presentado y realizada la inspección ocular en el lugar donde se pretende llevar a cabo la obra se constató que cumple con la normatividad establecida por esta Secretaría, por lo que no se tiene inconveniente técnico por parte de esta dependencia del ejecutivo federal en que se autorice la obra solicitada, otorgando el número secuencial JAL-CR-1144
- III. "EL PERMISIONARIO" ha declarado que cuenta con los elementos necesarios para construir la obra solicitada conforme al proyecto e información y documentación presentada, que forma parte integrante del presente documento y que obran en poder de "LA SECRETARÍA".
- IV. En cumplimiento a la tarifa que por concepto de derechos se encuentra regulada en el artículo 172 fracción II de la Ley Federal de Derechos, "EL PERMISIONARIO" cubrió la cantidad de \$2,506.00 (dos mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) tal como consta en la forma valorada y autorizada No. 634180014-226 de fecha 25 de Mayo de 2018.

RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Guadalajara, Jalisco, 30 de Mayo de 2018

D.G.J./0779/2018-II
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

C. HORTENSIA LIZETH MORENO APARICIO
GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
PRESENTE.

En atención al escrito sin número, presentado esta Secretaría el día 25 de abril de 2018, mediante el cual solicita la autorización necesaria para llevar a cabo la modificación del proyecto de construcción de una línea subterránea de gas natural en el derecho de una estación de la carretera 307 Atotonilco - San Miguel el Alto autorizada mediante el Convenio Administrativo de Tolerancia de Uso de Derecho de Vía Estatal número DCR/DV-011/02-18, en específico dentro del cadaventeamiento 9+903 al 9+522 alojando dicha instalación a 12 metros del límite de derecho de dominio, municipio de Atotonilco, Jalisco, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 54, fracción V y 58, fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se permite informarle lo siguiente:

En base a lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 5 y 8 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, se le informa que en base al proyecto presentado en su momento recibido en esta Secretaría y de la revisión efectuada al mismo, se determina que si es factible llevar a cabo la modificación al proyecto autorizado mediante el Convenio Administrativo de Tolerancia de Uso de Derecho de Vía Estatal número DCR/DV-011/02-18 lo anterior conforme a lo señalado en el dictamen técnico número DGP/OP/0580/2018, emitido por la Dirección General de Proyectos de Obra Pública de esta Secretaría para lo cual deberá de cumplir con los requerimientos técnicos y/o condicionantes que en el referido dictamen se establece.

En otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"2018. Centenario de la Creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXV Aniversario del Nuevo Hospital Civil Guadalupe"

Asimismo, es menester hacer mención de que a través del acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de año 2019 dos mil diecinueve se le requirió a la parte recurrente para que realizara manifestaciones respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado, lo cual fue omiso en hacer, por ende, las únicas inconformidades hechas valer por la parte recurrente fueron las vertidas en la interposición del presente recurso de revisión mismas que como ya quedo analizado párrafos arriba ya fueron subsanadas.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

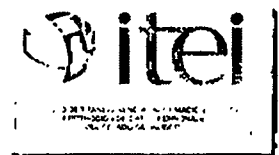
RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna de inconformidad**, del informe de ley presentado por el Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, en el que se advierte que realizó actos positivos, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión 0055/2019.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0055/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.